



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución N° 000987-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00744-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **AMERICA PRODUCTOS Y SERVICIOS S.C.R.L.**  
Entidad : **ELECTRONOROESTE S.A. - ENOSA**  
Sumilla : Declara fundado en parte e improcedente recurso de apelación

Miraflores, 26 de abril de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00744-2022-JUS/TTAIP de fecha 1 de abril de 2022, interpuesto por **AMERICA PRODUCTOS Y SERVICIOS S.C.R.L.**<sup>1</sup> contra la Carta ENOSA-A-0137-2022 de fecha 28 de marzo de 2022, mediante la cual **ELECTRONOROESTE S.A. - ENOSA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 22 de marzo de 2022.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de marzo de 2022, la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información: *“EN RELACION A LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2021-FONAFE, COMPRA CORPORATIVA DE CAJA PORTAMEDIDOR MONOFASICO DE MATERIAL POLIMERICO PARA LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA BAJO EL ÁMBITO DE FONAFE; solicitamos se sirvan entregarnos copias fedateadas de los informes realizados y resultados de las pruebas, emitidos por los supervisores Bureau Veritas o SGS como resultado de las pruebas de aceptación indicadas en paginas 42 a la 46 de las Bases Integradas de la LP N° 001-2021-FONAFE (en el país de origen)<sup>2</sup> Informes de aceptación realizados a toda entrega parcial o total de cada lote, que de acuerdo a las Bases Integradas debieron ser entregadas conjuntamente con las Cajas Portamedidor a ENOSA por el proveedor CONSORCIO HOLLEY (ELECTRICAL PROJECTS S.A.C. HOLLEY TECHNOLOGY LTD) al momento de SUMINISTRAR el material en los almacenes de ENOSA en Perú<sup>3</sup>. Asimismo, solicitamos nos proporcionen en calendario de entregas de cajas<sup>4</sup> y nos faciliten el ingreso a su almacén para presenciar el acto de entrega de estas<sup>5</sup>.” [SIC]*

A través de la Carta ENOSA-A-0137-2022 de fecha 28 de marzo de 2022, la entidad atendió la solicitud indicando que la primera disposición complementaria final de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que tanto dicha Ley como su Reglamento

<sup>1</sup> Representada por Nieves Gloria Lucio López

<sup>2</sup> En adelante, ítem 1

<sup>3</sup> En adelante, ítem 2

<sup>4</sup> En adelante, ítem 3

<sup>5</sup> En adelante, ítem 4



prevalecen sobre las normas de carácter general como lo es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que el acceso a la información referido al expediente de contratación se regula de acuerdo a la normativa de contrataciones del Estado, según la cual se puede acceder al expediente cumpliendo con las formalidades y plazos correspondientes, razón por la cual, el acceso a información de la ejecución del contrato derivado de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2021-FONAFE, no encuentra sustento en la normativa de la materia, no resultando atendible la solicitud.

Con fecha 1 de abril de 2022, la recurrente presentó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis contra la Carta ENOSA-A-0137-2022, señalando que el 31 de marzo de 2021 el FONAFE convocó la LP-SM-1-2021-FONAFE-1 para compra corporativa de caja portamedidor monofásico de material polimérico para las empresas de distribución eléctrica bajo el ámbito de FONAFE, dentro de las cuales se encuentra incluida la entidad, proceso de licitación que concluyó con la suscripción del contrato entre la entidad y Consorcio Holley, iniciándose la ejecución del contrato, y en aplicación del derecho de acceso a información pública, solicitó información de la referida licitación, siendo denegada a través de la citada carta, pese a que la información no se encuentra en causal de excepción alguna establecida en la Ley de Transparencia.



Mediante Resolución 000839-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>6</sup> de fecha 8 de abril de 2022 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos; los cuales fueron presentados con fecha 21 de abril de 2022, con la Carta ENOSA-A-0163-2022, reiterando los argumentos esgrimidos en la atención de la solicitud, e indicando que la recurrente no está solicitando acceso al expediente de contratación, sino que requiere información que es parte de la ejecución del contrato derivado de la LP N° 001-2021-FONAFE que a la fecha se encuentra vigente, no encontrando amparo ni sustento en la normativa de la materia, por el contrario, desnaturaliza lo dispuesto en el artículo 32° de la LCE.

## II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>7</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se

<sup>6</sup> Notificada mediante Cedula de Notificación N° 3150-2022-JUS/TTAIP, en la mesa de partes virtual de la entidad mesadepartesENOSA@distriluz.com.pe, el 13 de abril de 2022 con acuse de recibo de la misma fecha; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1. Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la respuesta otorgada por la entidad se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia.

## 2.2. Evaluación

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Además, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, señaló que:

*“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite, sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no lo sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.”* (subrayado agregado)

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*, precisando que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal*



*reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado).

En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, entre las que se incluyen a los gobiernos locales, es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

En la misma línea, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.



En el presente caso el recurrente solicitó *“En relación a la Licitación Pública N° 001-2021-FONAFE, compra corporativa de caja portamedidor monofasico de material polimérico para las empresas de distribución eléctrica bajo el ámbito de FONAFE; solicitamos se sirvan entregarnos copias fedateadas de los informes realizados y resultados de las pruebas, emitidos por los supervisores Bureau Veritas o SGS como resultado de las pruebas de aceptación indicadas en páginas 42 a la 46 de las Bases Integradas de la LP N° 001-2021-FONAFE (en el país de origen) Informes de aceptación realizados a toda entrega parcial o total de cada lote, que de acuerdo a las Bases Integradas debieron ser entregadas conjuntamente con las Cajas Portamedidor a ENOSA por el proveedor CONSORCIO HOLLEY (ELECTRICAL PROJECTS S.A.C. HOLLEY TECHNOLOGY LTD) al momento de SUMINISTRAR el material en los almacenes de ENOSA en Perú.*

*Asimismo, solicitamos nos proporcionen en calendario de entregas de cajas y nos faciliten el ingreso a su almacén para presenciar el acto de entrega de estas.” [SIC]*

Y la entidad atendió la solicitud mediante Carta ENOSA-A-0137-2022 señalando que:



*“(…) la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado en adelante LCE, dispone que tanto la Ley como el Reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Siendo ello así, y tomando en cuenta que la ley constituye una norma especial que prevalece sobre lo dispuesto en una norma de carácter general de igual jerarquía, como lo es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el acceso a la información referido al expediente de contratación se regula conforme a las disposiciones contenidas en la normativa de contrataciones del Estado.*



(...) la normativa de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, ordena el acceso a la información del expediente de contratación cumpliendo con las formalidades y plazos correspondientes, en ese sentido y de acuerdo al Principio de Legalidad, que señala que toda actuación de la administración debe estar prescrita por ley, observamos que lo solicitado (acceso a la ejecución del contrato derivado de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2021- FONAFE), no encuentra amparo ni sustento en la normativa de la materia.

De acuerdo con lo antes expuesto, comunicamos a su representada que no es atendible legalmente su solicitud de brindarle informes y permitirle la verificación de los bienes derivado de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2021- FONAFE, por no ser órgano competente y encontrarnos en etapa de ejecución contractual.” [SIC]

Aunado a ello, la entidad en sus descargos reitera los argumentos expuestos al atender la solicitud, agregando que: “(...) en el caso en particular, (...) no está solicitando acceso al expediente de contratación, por el contrario está solicitando información que es parte de la ejecución de un contrato que a la fecha de emitir el presente informe está vigente, en ese sentido cumplimos con informar que la normativa de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, ordena solo el acceso a la información del expediente de contratación cumpliendo con las formalidades y plazos correspondientes, en ese sentido y de acuerdo al Principio de Legalidad, que señala que toda actuación de la administración debe estar prescrita por ley, observamos que lo solicitado (...) forman parte de la ejecución de un contrato derivado de la LP N° 001-2021- FONAFE, que aún se encuentra vigente, por lo que no encuentra amparo ni sustento en la normativa de la materia, por el contrario, desnaturaliza lo dispuesto en el artículo 32° de la LCE”.



De lo anterior, se advierte que la entidad ha denegado la información argumentando que la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento constituyen la normativa de carácter especial que regula el acceso al expediente de contratación, correspondiendo aplicar sus reglas para atender la solicitud, prevaleciendo sobre la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que es una norma de carácter general, señalando que de acuerdo a la normativa de contrataciones no es atendible la solicitud de brindar informes y permitir la verificación de bienes derivados de la licitación pública que se encuentra en etapa de ejecución contractual y no ser el solicitante un órgano competente para acceder a dicha información, indicando además que la solicitud de información desnaturaliza lo dispuesto en el artículo 32° de la LCE.



En relación a la aplicación de la Ley de Transparencia al presente caso, el artículo 1 de dicha norma establece que ésta “tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú (...)” y el artículo 3 en relación al Principio de publicidad señala que todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en dicha norma están sometidas al principio de publicidad añadiendo “Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley” por lo que: 1. Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley, 2. El Estado adopta medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia en la actuación de las entidades de la

Administración Pública y 3.- El Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



Asimismo en relación a las entidades públicas sujetas al Principio de Transparencia, establece en el artículo 2 que para efectos de dicha ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo numeral 8 señala a *“Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia”*<sup>8</sup>. En este marco siendo la entidad una empresa pública de Derecho Privado, que se formalizó mediante Escritura Pública del 2 de setiembre de 1988<sup>9</sup> se encuentra comprendida dentro de los alcances de la Ley de Transparencia y está por lo tanto obligada al cumplimiento de sus disposiciones.



Respecto a la información comprendida en los ítems 1, 2 y 3 de la solicitud de acceso a la información pública, la recurrente ha solicitado acceder a *“los informes realizados y resultados de las pruebas, emitidos por los supervisores Bureau Veritas o SGS como resultado de las pruebas de aceptación indicadas en páginas 42 a la 46 de las Bases Integradas de la LP N° 001-2021-FONAFE, y los informes de aceptación realizados a toda entrega parcial o total de cada lote, que de acuerdo a las Bases Integradas de la licitación, debieron ser entregadas conjuntamente con las cajas portamedidor a la entidad por el proveedor al momento de suministrar el material en los almacenes de la entidad en Perú. Asimismo, el calendario de entregas de cajas”*, documentación que, de acuerdo a los numerales 5 y 6 de las bases integradas de la Licitación Pública N° 001-2021-FONAFE publicada en la página web del SEACE<sup>10</sup>, corresponde a la etapa de ejecución del contrato, al estar referida a: 5.2 Entrega en los almacenes de las empresas, 5.5 Pruebas, 5.5.2 Prueba de aceptación, y 6. Constancia de Supervisión: *“Todas las pruebas, inspecciones y verificaciones serán objeto de una constancia de supervisión o informe de SGS o Bureau Veritas, que será anotada y firmada en duplicado por ambas partes, una copia será entregada al propietario. La constancia contendrá los resultados de la verificación, inspección y pruebas efectuadas. Este documento es requisito fundamental para autorizar el despacho de las cajas portamedidor”*.



Ahora bien, respecto de la información solicitada, el numeral 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia señala que: *“Las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información: (...) 3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos”*, y en esa línea, el numeral 4 del artículo 25 del

<sup>8</sup> Artículo I. **Ámbito de aplicación de la ley**

*“La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.*

*Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:*

*(...)*

*8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.*

*Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada.”*

<sup>9</sup> Véase: <https://www.distriluz.com.pe/enosa/index.php/nosotros>

<sup>10</sup> <http://procesos.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml>

Se accede digitando la entidad convocante, objeto de contratación, tipo de selección, número de selección, año de la convocatoria



mismo texto normativo, indica que se publicará de forma progresiva: “4. Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso”; en concordancia con ello, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia<sup>11</sup> precisa que: “(...) Se publicará en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información:

“(...) h. La información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad, (...) j. La información sobre contrataciones, referidos a los montos por concepto de adicionales de las obras, liquidación final de obra e informes de supervisión de contratos, según corresponda”.



Asimismo, respecto de la información de las contrataciones con el Estado, el artículo 2 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado<sup>12</sup>, establece entre los principios que rigen las contrataciones, el de Transparencia, en los siguientes términos: “(...) c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico; d) Publicidad. El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones. (...)” (Subrayado agregado)



Asimismo, el artículo 25 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, sobre la obligatoriedad del registro en el sistema electrónico de contrataciones del estado – SEACE, señala que: “25.1. Las Entidades están obligadas a registrar, dentro de los plazos establecidos, información sobre su Plan Anual de Contrataciones, las actuaciones preparatorias, los procedimientos de selección, los contratos y su ejecución, así como todos los actos que requieran ser publicados, conforme se establece en la Ley, en el Reglamento y en la Directiva que emita el OSCE.” (Subrayado agregado); y respecto del acceso a la información de la contratación, en su artículo 61 precisa: “(...) 61.2. Una vez otorgada la buena pro, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, está en la obligación de permitir el acceso de los participantes y postores al expediente de contratación, salvo la información calificada como secreta, confidencial o reservada por la normativa de la materia, a más tardar dentro del día siguiente de haberse solicitado por escrito.” (Subrayado agregado)



Aunado a ello, el artículo 168 del citado texto normativo sobre la recepción y conformidad en la culminación de la ejecución contractual indica: “168.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección; 168.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. (...)”

<sup>11</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM

<sup>12</sup> En adelante, Ley de Contrataciones con el Estado



(Subrayado agregado); y respecto de la constancia de prestación, el artículo 169 del referido texto establece: “169.1. Otorgada la conformidad de la prestación, el órgano de administración o el funcionario designado expresamente por la Entidad registra en el SEACE la constancia que precisa, como mínimo, la identificación del contrato, objeto del contrato, el monto del contrato vigente, el plazo contractual y las penalidades en que hubiera incurrido el contratista. La Constancia de prestación se descarga del SEACE. (...)”

Se puede observar de las normas antes descritas que el proceso de contratación estatal, tiene como línea de principio la publicidad de sus actuaciones, con el fin de garantizar la supervisión y control de la contratación, las cuales son registradas, incluso en la etapa de ejecución contractual, - de la cual forman parte las pruebas realizadas para verificación de la prestación y cumplimiento de condiciones contractuales y el informe en el que consta la verificación, - en el portal web del sistema electrónico de contrataciones del Estado – SEACE.



De lo expuesto, es posible concluir que los resultados de las pruebas, y los informes emitidos por los supervisores como resultado de las pruebas de aceptación, realizados a toda entrega parcial o total de cada lote, correspondiente a la etapa de ejecución contractual, materia de la solicitud, tienen carácter público, y su acceso no es contrario a las disposiciones de la normativa sobre contrataciones, específicamente respecto de los artículos 32<sup>13</sup> y 40.2<sup>14</sup> de la Ley de Contrataciones según refiere la entidad, dado que dichas normas establecen las responsabilidades del contratista por el cumplimiento de las prestaciones, sin limitar el acceso a información sobre la ejecución del contrato.



Asimismo, respecto del calendario de entrega de cajas solicitado, se observa que el acápite IV de las bases integradas de la Licitación Pública N° 001-2021-FONAFE, dispone: “IV PLAZO DE ENTREGA /ENTREGABLES: Los bienes se entregarán de acuerdo a las cantidades y plazos especificados en el siguiente cronograma, el cual se expresa en Días Calendario” en referencia al cronograma de entrega de los bienes materia del contrato; dichas bases se encuentran publicadas en el portal web del SEACE, de lo cual se desprende su carácter público; por lo que corresponde su entrega.

En relación a la información contenida en el ítem 4 de la solicitud de acceso a la información pública, referida al pedido de la recurrente para que se le facilite el ingreso al almacén de la entidad para presenciar el acto de entrega de los

---

<sup>13</sup> "Artículo 32. Contrato  
(...)

32.6 El contratista es responsable de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato. Para ello, debe realizar todas las acciones que estén a su alcance, empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos públicos previstos.”

<sup>14</sup> "Artículo 40. Responsabilidad del contratista

40.1 El contratista es responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato. En los contratos de ejecución de obra, el plazo de responsabilidad no puede ser inferior a siete (7) años, contado a partir de la conformidad de la recepción total o parcial de la obra, según corresponda. Además, se debe cumplir lo dispuesto en los numerales 2) y 3) del artículo 1774 del Código Civil.

40.2 En los contratos de bienes y servicios, el contratista es responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos por un plazo no menor de un (1) año contado a partir de la conformidad otorgada por la Entidad. El contrato puede establecer excepciones para bienes fungibles y/o perecibles, siempre que la naturaleza de estos bienes no se adecue a este plazo.”



bienes, cabe señalar que mediante la Resolución 000839-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA se admitió a trámite el recurso impugnatorio materia de análisis y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo y la formulación de sus descargos, en aplicación del principio de informalismo establecido en el numeral 1.6 del artículo IV de la Ley N° 27444<sup>15</sup>, al existir un aparente derecho de la recurrente respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a fin de contar con mayores elementos de juicio para adoptar una decisión conforme a ley.

De la revisión de dicho extremo, es necesario señalar lo dispuesto en el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú que reconoce el derecho fundamental de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad, así como el numeral 117.1 del artículo 117 de la Ley N° 27444 que señala: *“Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado”*.



Sobre ello, el Tribunal Constitucional en el fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC señaló lo siguiente: *“A diferencia del derecho a la autodeterminación informativa, el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución reconoce el derecho de acceso a la información pública. Este derecho, a su vez, no es idéntico al derecho de petición, reconocido en el inciso 20) del artículo 2° de la Constitución, ni tampoco al derecho a la libertad de información, reconocido en el inciso 4) del mismo artículo 2° de la Ley Fundamental”* (subrayado agregado).

A mayor abundamiento, cabe agregar que el numeral 117.2 del artículo 117 de la Ley N° 27444, señala que *“El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”;* y el numeral 117.3 del mismo artículo dispone que *“Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”* (subrayado agregado);



Estando a lo expuesto, y dado que la recurrente ha requerido a la entidad que le facilite el ingreso a su almacén para presenciar la entrega de los bienes materia de la licitación pública, dicho requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento en el ejercicio del derecho de petición previsto en el numeral 2 del artículo 117 de la Ley N° 27444, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente este extremo del recurso de apelación

Asimismo, considerando que el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado, corresponde remitir dicha petición formulada en este extremo de la solicitud a

<sup>15</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo  
1.6. Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

la entidad para su atención, deviniendo en improcedente ese extremo del recurso de apelación.

En consecuencia, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación, disponiendo la entrega de la información de los ítems 1, 2 y 3 de la solicitud, en la forma solicitada, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso; e improcedente respecto del ítem 4 de la solicitud, remitiendo dicho extremo de la solicitud a la entidad para su atención según corresponda, conforme a los considerandos expuestos precedentemente.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por **AMERICA PRODUCTOS Y SERVICIOS S.C.R.L** respecto de los ítems 1, 2 y 3 de la solicitud; y, en consecuencia, **ORDENAR** a **ELECTRONOROESTE S.A. – ENOSA** entregue la información pública solicitada por la recurrente, en la forma solicitada, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, de acuerdo a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a **ELECTRONOROESTE S.A. – ENOSA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **AMERICA PRODUCTOS Y SERVICIOS S.C.R.L.**

**Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por la **AMERICA PRODUCTOS Y SERVICIOS S.C.R.L.** respecto del ítem 4 de la solicitud, por corresponder al ejercicio del derecho de petición, y **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **ELECTRONOROESTE S.A. – ENOSA** el expediente administrativo respecto de este extremo de la solicitud para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **AMERICA PRODUCTOS Y SERVICIOS S.C.R.L.** y a **ELECTRONOROESTE S.A. – ENOSA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

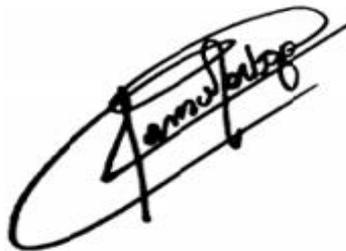
**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: mrrm/micr